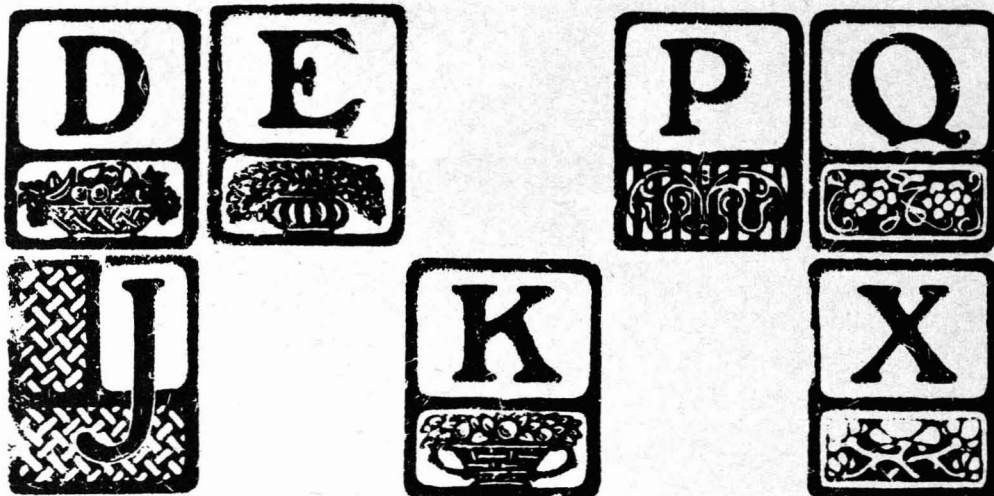


Así, a lo largo de su obra el general Rojo realiza una descripción y un análisis de las principales batallas de la guerra civil, y expone al mismo tiempo su juicio acerca de las causas (esencialmente políticas) que determinaron la derrota republicana. *España heroica* constituye una obra imprescindible para el conocimiento histórico de la guerra de España, con interés muy especial por lo que respecta a su vertiente militar.

A. E.

Ariel, México, 1975, 188 pp.



JORGE WITKER

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO, CRITICA METODOLOGICA

por Eduardo Novoa Monreal

El autor pretende —y lo consigue— dar una visión panorámica bastante completa de los vicios y defectos de esa enseñanza y de las vías y medios adecuados para superarlos. Una bibliografía muy pertinente y moderna, le permite abarcar el cúmulo de temas que es capaz de suscitar una materia tan difícil como polémica. Con un sistema coherente y bien enraizado, empieza por enunciar, primero, la función de la adecuación; continúa con sus problemas, para luego entrar de lleno en el análisis de la enseñanza jurídica. Entusiasta partidario de la enseñanza activa, proporciona una amplia información acerca de ella en el más extenso de sus capítulos (cap. 6).

No se intimida el autor ante las prácticas establecidas; por el contrario, arremete decididamente en contra de ellas, denunciando sus inconsecuencias y errores. Para sustituirlas sugiere medidas que tienen todo el respaldo de las investigaciones didácticas más recientes.

Posiblemente una de las más impactantes críticas a los elementos de enseñanza jurídica vigentes sea la que formula en contra de normas y principios cristalizados desde antiguo, que se transmiten como bases de un saber inmutable, estático, que gusta del ritualismo y que impone una verdadera idolatría del pasado (pp. 25, 54, 84, y 99). Ello provoca un estancamiento e inmovilismo que se traducen en un Derecho instrumentalizado por el orden establecido y la ideología dominante (pp. 10 y 46). En esta forma no es de extrañar la fuerte gravitación que tiene el Derecho Privado dentro del proceso de formación del jurista (p. 63) y el olvido de otros ingredientes formativos capaces de dar a su enseñanza un sentido eminentemente social. ¿Quién puede extrañarse, en tales condiciones, que se repita la

sólita observación acerca del conservadurismo de los juristas? (p. 83).

Con Facultades y Escuelas de Derecho que ponen su principal objetivo en la formación de profesionistas limitados y pragmáticos (p. 50), con programas que desligan al estudiante de las necesidades y realidades sociales (p. 50) y les suministran conocimientos no siempre transferibles a la vida (p. 28), con técnicas didácticas que transforman al alumno en un verdadero recipiente o “vasija” inerte, que debe ser llenado de conocimientos (p. 12) en buena parte inactuales, no pueden producirse sino abogados mediocres, con fuerte arraigo en conceptos superados, que van a usar el título como factor de ascenso social y como patente para ganar dinero rápidamente.

Witker propone enseñanza jurídica capaz de formar un técnico o un científico cualitativamente diferente del que hoy prevalece en América Latina (p. 53), que dé acceso a una formación problemática (p. 54), cuyos contenidos preparen para la crítica (p. 99); apta para vincularse con la realidad jurídico social concreta (p. 55). Para ello señala la necesidad de cambiar profundamente la metodología y los contenidos que hasta ahora dominan en ella (p. 99) y de vincular los estudios jurídicos, en plan de enfoque multidisciplinario con los aportes de las demás Ciencias Sociales (pp. 48 y 55). Solamente así podrá alcanzarse el *desideratum* de un abogado penetrado de una visión jurídica crítica y dialéctica (p. 86), capacitado para encarar el cambio social (p. 85).

No deja de ser sorprendente que dentro de este conjunto de ideas de avanzada y de progreso, tan entusiastamente sustentadas por el Prof. Witker, se deslicen varias apreciaciones que, aparentemente se le contraponen. Eso de que el Derecho haya de ser el factor (¿único?) de la “superación del subdesarrollo” (p. 55) y que sea “el medio más adecuado para mejorar y cambiar la sociedad” (p. 86), razón por la cual se hace

necesario “reforzar una imagen de ecuanimidad del sistema jurídico en su conjunto” (p. 118), merecería más de una discusión, especialmente después de lo que el marxismo ha explicado al respecto. Igualmente, esa tendencia a captar una clase de conocimientos “perennes e inmutables” (p. 25). Sobre estos puntos y sobre aquella otra idea de que toca al abogado, en cuanto tal, velar porque se conserve el “hilo conductor” en las transformaciones sociales (p. 94) y ser elemento activo “en la elaboración de líneas y políticas de acción” de “las instancias decisorias de la sociedad” (p. 94), hemos expresado y fundamentado más de un alcance y varias discrepancias en otra oportunidad, por lo que no estimamos apropiado volver ahora sobre ellos.

Nos habría gustado ver explicado dentro del libro el sistema de enseñanza modular del Derecho, que empieza ya a practicarse dentro de México. Es de lamentar que un texto tan útil y que habrá de tener una fuerte influencia en los hasta ahora escasos esfuerzos renovadores de la enseñanza del Derecho, aparezca salpicado de errores de impresión y que su redacción denote, en muchas ocasiones, descuido y apresuramiento. Esto último se manifiesta, entre otras cosas, en el empleo de términos imprecisos, de adjetivación inadecuada y de neologismos poco seleccionados, lo que arriesga comprometer, a veces, la recta comprensión del lector. Finalmente, nos atreveríamos a reprochar una cierta superficialidad en el tratamiento de algunos aspectos, especialmente en el párrafo 10 del Cap. V, en la parte dedicada a los contenidos informativos en el Cap. VI y en el capítulo final. Esperamos que en las futuras ediciones, que seguramente habrá de alcanzar una obra de tanta actualidad e interés, su autor le dé un acabado pulimento.

Editora Nacional, México, 1975

